
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 1 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



AUTO No. 0044 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 006 - 2021
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	27 DE ABRIL DE 2021
FECHA DE HECHOS	AÑO 2018
HECHOS	<i>"3.1.3.3 Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y fiscal en cuantía de \$1.695.476, por el incumplimiento en actividades del contrato 394 de 2017."</i>
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **006 - 2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 2 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

HECHOS



Mediante oficio No. 2021-EE-0372775 del 24 de marzo de 2021, recibido en el IDPC el 27 de abril de 2021 bajo la radicación No. 20215110028482, la Personería de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto General 1390 del 13 de diciembre de 2019, envía las diligencias radicadas con el No. 659207 - 2019 para que se continúe con el respectivo trámite.

Las diligencias en mención hacen referencias a hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, encontrados por la Contraloría de Bogotá en la Evaluación a la Gestión Fiscal de la Vigencia 2018, que a su vez fueron remitidos por el Ente de Control Fiscal a la Personería de Bogotá por medio del oficio No. 2019-08-26-13 de fecha 26 de agosto de 2019.



En cuanto al hallazgo 3.1.3.3 descrito por la Contraloría, como hechos presuntamente irregulares, la Contraloría de Bogotá, refiere lo siguiente:

" 3.1.3.3 Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y fiscal en cuantía de \$1.695.476, por el incumplimiento en actividades del contrato 394 de 2017.

<i>CONTRATO No.</i>	<i>394 de 2017</i>
	<i>Contrato de Obra</i>
<i>MODALIDAD DE CONTRATACIÓN</i>	<i>Licitación Pública</i>
<i>No. PROCESO DE SELECCIÓN</i>	<i>IDPC-LP-25-2017</i>
<i>PROYECTO DE INVERSIÓN 1114</i>	<i>- "Intervención y Conservación de los Bienes Muebles – Inmuebles en sectores de Interés Cultural del Distrito Capital</i>
<i>META 1</i>	<i>- "Intervenir 577.21 bienes de interés cultural del Distrito Capital a través de obras de adecuación, ampliación, conservación, consolidación estructural, rehabilitación, mantenimiento y/o restauración.</i>
<i>CONTRATISTA</i>	<i>JORGE ENRIQUE MARTINEZ FONSECA</i>
<i>NIT</i>	<i>1 9 1 6 9 8 8 3 -2</i>

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 3 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



OBJETO	<i>“EJECUTAR BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE, DE LA ETAPA 1 DE LAS OBRAS DE MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DEMOLICIÓN PARCIAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 12B No.2-58, DENOMINADO „SEDE PRINCIPAL”, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.”</i>
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	<i>8 de marzo de 2018</i>
PLAZO DE EJECUCIÓN	<i>Siete (7) meses</i>
ACTA DE INICIO	<i>01 de febrero de 2018</i>
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	<i>31 de agosto de 2018</i>
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	<i>\$1.814.507.399</i>
ADICIONES, PRÒRROGAS O SUSPENSIONE	<i>· Prorroga No. 1. Suscrita el 31 de agosto de 2018 por tres (3) meses y quince (15 días) · Adición No. 1 Suscrita el 31 de agosto de 2018 por cuantía de \$448.283.506,60 · Adición No. 2 Suscrita el 11 de diciembre de 2018 por cuantía de \$139.999.561</i>
FORMA DE PAGO	<i>El pago se realizará de la siguiente forma: A) El 90% del valor del contrato se pagará a precios unitarios fijos sin formula de ajuste en pagos parciales mensuales, de conformidad con las actas de corte mensual e informes de obra debidamente aprobados por la interventoría, descontando en todo caso el porcentaje de anticipo por amortizar. B) El 10% del valor restante corresponde a la retención de garantía, el cual se pagará al contratista de la siguiente manera: a) Deberá suscribir el acta de liquidación b) Con el acta de liquidación revisada y aprobada por el IDPC, se realizara la programación en el PAC c) En caso de ser persona jurídica, allegar justificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los últimos</i>

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 4 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

	<i>seis (meses) de conformidad con el artículo 50 de la ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o sustituya cuando se trata de personas jurídicas (si aplica); de lo contrario allegar certificación bajo la gravedad juramento suscrita por el representante legal en donde señale que no está obligado a realizar tal aporte. En caso de ser persona natural, allegar planilla donde acredite el pago de seguridad social del mes en que se adelanta el proceso contractual. d) Certificado de cumplimiento o acta de recibo a satisfacción expedido por el interventor y/o supervisor del contrato.</i>
INTERVENTOR	<i>Julián Suarez López</i>
RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN	<i>Resolución No. 788 de 29 de noviembre de 2017</i>
OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	<i>Las que se encuentran en el clausulado del contrato</i>
VALOR FINAL DEL CONTRATO	<i>\$2.429.790.466</i>
PLAZO DE EJECUCIÓN TOTAL	<i>9 meses y medio</i>
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL	<i>15 de diciembre de 2018</i>
ESTADO	<i>Terminado</i>

Fuente: Elaboración propia a partir de la información del expediente contractual e información recopilada del portal SECOP.

En primer lugar, el día 11 de julio de 2019, se realizó visita administrativa y fiscal con la finalidad de verificar las obligaciones contractuales, en la presente visita y al cotejar el ítem NP.04 “Retiro y transporte de plantas (vegetación plantas), el contratista manifiesta que algunos de los árboles y plantas encontrados en la casa sede fueron extraídos de su lugar para poder realizar las obras objeto de este contrato, en consecuencia, estas plantas debían ser resembradas de nuevo al finalizar el contrato, como lo indica la actividad NP5 “Resiembra en jardines construidos” que se muestra en el acta de recibo de obra, por un valor de (un millón quinientos catorce mil novecientos setenta y seis pesos) \$ 1.514.976,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 5 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



circunstancia que no se presenta ya que las plantas no se encuentran en los espacios establecidos para tal fin.

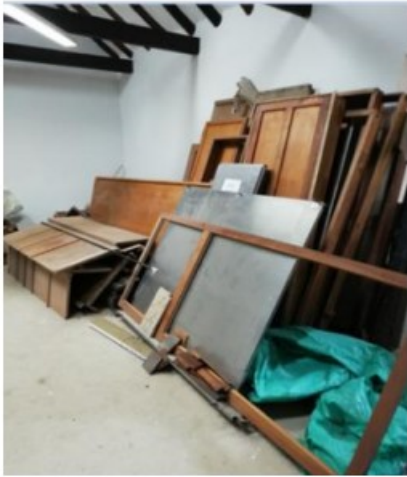
El funcionario del instituto Distrital de Patrimonio Cultural- IDPC respecto a la siembra afirmó en la visita: “(...) Todas las matas se llevaron a otro lugar para su cuidado para posteriormente traerlas y sembrarlas nuevamente (...)”. Es así que teniendo en cuenta, la fecha de terminación del contrato del 15 de diciembre del 2018, esta actividad, ya debería estar realizada por el contratista y verificada por el interventor. Por consiguiente, la actividad no se realizó, pero si se incluyó y se realizó el desembolso para tal actividad.

En segundo lugar, dentro de las actividades ejecutadas en la obra, el contratista debía realizar, el desmonte de algunas piezas en madera que se encontraban ancladas en las paredes y demás lugares de la casa sede, estas no se utilizarían dentro de las obras de la edificación, actividad que se realizó de conformidad con las obligaciones del contrato. En ese sentido, estas piezas debían ser retiradas de la sede, conforme lo señala la actividad “Desmonte de piezas en madera” en los APUS finales del contrato, en el cual se encuentra relacionado el costo del transporte para el retiro del material (madera) por un valor de \$180.500. Razón por la cual, en el acta de visita No. 4 se preguntó al contratista sobre este material quien manifestó:

“(...) son elementos que no tienen destinación son puertas, algunos muebles, todo esto no tenía que ver con la estructura y estilo de la casa. Son muebles que no tenían que ver con la casa y eran agregados que generan espacio ahora con la intervención tratamos de recuperar la historia de la casa y de liberar espacios originales.”

Imagen No. 6
Madera encontrada en la casa Sede Principal Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 6 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



Fuente: Acta de visita administrativa No. 4, contrato 394 de 2017



En conclusión, la primera etapa objeto del contrato ya se finalizó y se firmó el acta de recibo de obra a satisfacción de las partes y así mismo la segunda etapa de la sede principal, se encuentra en ejecución correspondiente a la realización de los acabados, por consiguiente, la siembra de plantas y el transporte de madera son actividades que nunca se realizaron.

Los hechos aquí descritos, corresponden a la presunta vulneración de los principios de la Función Administrativa tales como: economía, transparencia, responsabilidad, celeridad y eficacia, señalados en el artículo 3 y 4 de la Ley 489 de 1998, artículo 209 de la Constitución Política, artículos 3, 23, 24, 26, 51 y, 52 de la Ley 80 de 1993, artículos 2, 6, 8, literales a, d, e del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, numerales, 3 y 28 del artículo 34 y el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Lo descrito conlleva a establecer, una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y fiscal en cuantía de \$1.695.476 por el incumplimiento en actividades del contrato.

Valoración de la respuesta de la entidad

Ante la respuesta del IDPC y la actividad de la "Resiembra en jardineras construidas" dentro de las especificaciones del APU establece:



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 7 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

"Se trata de trasplantar las especies vegetales a un sitio con buenas condiciones para la conservación .del jardín, construyendo jardineras provisionales y resemebrando las plantas del jardín, posteriormente volver a llevarlas a la casa y ubicarlas en su sitio con el jardinero del IDPC" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con lo anterior se evidencia que dentro de las especificaciones establece literalmente que las especies vegetales dentro de la actividad deberán regresar a la Casa Sede y ubicarlas en el sitio inicial, circunstancia que no se presentó dentro de la ejecución del presente contrato.

Por otra parte, y en relación a las piezas de madera que permanecen en la Casa Sede según lo observado en la visita administrativa No. 4 del 11 de julio de 2019 (como se evidencia en las fotografías) se identifica: En primer lugar, el Sujeto de control argumenta 'Dicho transporte consistía en el traslado de los elementos a restaurar desde el inmueble y hasta el taller de restauración donde se realizarían los correspondientes trabajos y nuevamente la puesta en el inmueble; esto quiere decir que los elementos desmontados y que no debían ser restaurados no debían ser transportados por el contratista a ningún sitio e incorporan el procedimiento de ejecución del ítem 03.01.04 sin embargo, dentro de los APUs para el ítem anteriormente mencionado no hay presupuesto asignado para el transporte es decir, que dicho traslado de las piezas a restaurar no se encuentran en el presupuesto tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 7 APUS finales. Proyecto de restauración Casa Sede

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 8 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



IDPC-LP SEDE 2017 ESCENARIO 2	Capitulo	03 DESMONTES
PROYECTO DE RESTAURACIÓN INTEGRAL CASA SEDE	SubCap.	03.01 DESMONTE DE MADERAS, CARPINTERÍA Y OTROS
CALLE 12B # 2-58	Actividad	03.01.04 DESMONTAR PUERTAS EN MADERA Y VIDRIO 1.20m A 1.30m x 2.15m de altura
	U.M.	u

85 Materiales

Descripción	U.M.	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
Total Materiales				0.00

86 Equipo

Descripción	U.M.	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
Herramienta menor	u	250.00	5.00	1,250.00
Total Equipo				1,250.00

87 Mano de Obra



Descripción	U.M.	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
HORA CUADRILLA DD CARPINTERÍAS - CON PRESTACIO	hc	44,704.00	1.60	71,526.40
Total Mano de Obra				71,526.40

88 Transporte

Descripción	U.M.	Vr. Unitario	Cantidad	Vr. Parcial
Total Transporte				0.00

Total Costos Directos Actividad:	72,776.40
---	------------------

Por lo anterior, no se tiene conocimiento de dónde sale el presupuesto del transporte al que hace referencia el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural — IDPC, por consiguiente, las piezas de madera retiradas y de las cuales no se volvió a usar corresponden a los siguientes ítems: 03.01.06 "desmontar y retirar mueble de recepción", 03.01.10 "desmontar y retirar mueble madera H=2.10 incluye retiro y disposición final", 03.01.11 "desmontar y retirar entre-paños madera de muebles estantería", 03.01.14 "desmontar y retirar mueble alto en madera oficina dimensiones 0.30m x 0.70m", 03.01.19 "desmontar y retirar guardaescoba en madera" y 03.01.20 "desmonte de pies derechos en madera" (incluye trasiego interno y almacenamiento), todas las mencionadas se encuentran dentro del sub capítulo "Desmonte de piezas en madera" y estas si incluyen el transporte en el presupuesto. Por lo tanto, las actividades contratadas no se realizaron ya que las piezas de madera se encontraron en la visita del 11 de julio de 2019. Por lo anterior y una vez valorada la respuesta de la entidad y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el IDPC, no desestiman lo observado por el ente de control, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$1.695.476."

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 9 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante Auto No. 006 del 23 de julio de 2021, Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la apertura de indagación preliminar del hallazgo anteriormente indicado y se ordenó la práctica de pruebas. (Folio 09 a 12 impresos por ambos lados).

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, además de las allegadas por la Personería de Bogotá e incorporadas por medio del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, las siguientes:

Documentales

1. Memorando 20211200122053 del 09 de agosto de 2021 (Folio 15 y 16) de la Oficina de Control Interno para la Subdirección de Gestión Corporativa aportando y manifestando lo siguiente:



“En atención a la solicitud señalada en el asunto y relacionada con el hallazgo 3.1.3.3 en la cual no señala vigencia, de manera atenta se da respuesta a cada uno de los ítems, indicando que este hallazgo hace parte de la Auditoría de Regularidad vigencia 2018 PAD 2019.

a- Escrito de observaciones que con ocasión de esa auditoría le hiciera la Contraloría de Bogotá al IDPC, respecto del hallazgo 3.13.3.

R/ En anexo 1, se adjunta informe preliminar de la Contraloría de Bogotá con 195 folios, cuyo hallazgo 3.1.3.3 puede ser evidenciado en las páginas 40 a 43.

b- Escrito de respuesta con soportes, emitido por el IDPC, respecto de dichas observaciones.

R/ En anexo 2, se hace entrega del oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría en 1 folio, así como la respuesta en 68 folios, donde la observación 3.1.3.3 se encuentra en las páginas 19 a la 22, aclarando que si bien en la respuesta

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 10 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

indica que se anexan fotos, estas no fueron entregadas a la Asesoría de Control Interno.

c- Plan de Mejoramiento y seguimiento efectuado a las dependencias involucradas con ocasión al hallazgo arriba enunciado y estado actual del mismo, con soportes.

R/ En anexo 3, se hace entrega del Plan de Mejoramiento formulado con ocasión del hallazgo 3.1.3.3, el cual cuenta con una (1) acción y puede ser evidenciada en la fila 345. Igualmente, se hace necesario indicar que a través de Auditoría de Regularidad a la vigencia 2020, adelantada por la Contraloría de Bogotá, en el informe final de marzo de 2021, determinó como "cumplida efectiva" la acción, la cual podrá ser evidenciada en la página 36 (fila 9) del informe final que contiene 209 páginas y el cual se adjunta. Es importante mencionar que en la solicitud no se hizo referencia al año de la auditoría, por lo que de manera atenta se solicita que en próximas oportunidades este sea referido para una búsqueda más ágil.

En el evento de requerir información adicional, esta Asesoría se encuentra presta a suministrarla."



2. Memorando 20211100123013 del 11 de agosto de 2021 (Folio 17) de la Oficina Asesora Jurídica indicando:

1. Copia de la carpeta del Contrato 394 de 2017 Link de acceso al drive donde encontrara el contrato requerido de forma digital: bites.google.com/drive/folden/iPp3DWc6_11q_c/v7qvY118QeRPgzKPWw4m1329?usp=shering

2. Nombre y cargo de los funcionarios(as) que ejercieron la labor de supervisión del mismo. Supervisión del Contrato: Ricardo de Jesús Escobar Álvarez Cargo: Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 (E)

3. Estado actual del mencionado contrato. Estado del Contrato: Liquidado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 11 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.



Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 14 y 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

ARTÍCULO 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad.

(Expresión subrayada, declarada INEXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-495 de 2019).

(...)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 12 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado **no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).




Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo del Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 211, periodo auditado 2018, PAD 2019.

En la Indagación Preliminar 006 del 23 de julio de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con: " *Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y fiscal en cuantía de \$1.695.476, por el incumplimiento en actividades del contrato 394 de 2017*". en razón, según la Contraloría, al presunto incumplimiento de vulneración de los principios de la Función Administrativa tales como: economía, transparencia, responsabilidad, celeridad y eficacia, señalados en el artículo 3 y 4 de la Ley 489 de 1998, artículo 209 de la Constitución Política, artículos 3, 23, 24, 26, 51 y, 52 de la Ley 80 de 1993, artículos 2, 6, 8, literales a, d, e del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, numerales, 3 y 28 del artículo 34 y el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.



Respecto al hallazgo el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado número 1-2019-19682 de fecha 13 de agosto de 2019 le manifestó al ente de Control Fiscal lo siguiente:

“RESPUESTA:

Respecto a la ejecución del ítem NP.04 “Retiro y transporte de plantas (vegetación plantas)”, el mismo se introdujo en la ejecución del contrato 394 de 2017 con el fin de proteger y conservar las plantas de los patios 1, 2 y 3, mientras se ejecutaban las obras de desmonte y restauración de cubiertas y excavaciones para redes hidrosanitarias y de cimentación en patios, por lo cual, a raíz de la falta de espacio en la ejecución obra, se requirió desmontar

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 13 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



y transportar a un lugar seguro las plantas de la casa. Con relación a la ejecución del ítem NP5 “Resiembra en jardineras construidas”, esta se introdujo a la ejecución del contrato debido a la necesidad que poseía la entidad de salvaguardar la integridad de las matas retiradas a través del ítem NP.04 preservando las mismas a través de la resiembra en materas provisionales construida para su mantenimiento y preservación. Lo anterior se realizó trasladando las especies vegetales a un sitio con buenas condiciones para la conservación del jardín, construyendo jardineras provisionales y resembrando las plantas del jardín; esto quiere decir que no era obligación del contratista resembrar las matas en las instalaciones de la casa Sede sino instalarlas en un lugar provisional y seguro mientras se ejecutaban todas las obras que requiere casa sede para volver a estar en funcionamiento. Como se especifica en la descripción del APU del NP5, la reubicación de las matas en las instalaciones de la casa sede se debe realizar por parte del IDPC, y con el fin de preservar las mismas, la reubicación no se realizará hasta tanto no se culmine al 100% las obras que se están ejecutando actualmente dentro de las instalaciones, momento en el cual se procederá a la siembra de las matas en su lugar original. (Casa Sede)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 14 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

  		
IDPC 311- 2017 Objeto "EJECUTAR BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE DE LA ETAPA 1. DE LAS OBRAS DE MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICIÓN PARCIAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 128 No. 2-58, DENOMINADO " SEDE PRINCIPAL". EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."		
JUSTIFICACION - ESPECIFICACION - INSUMOS - MEDIDA Y FORMA DE PAGO		
ITEM <input type="text" value="NP 05"/>	UNIDAD <input type="text" value="M2"/>	ARCHIVO <input type="text" value="131.699"/>
DESCRIPCIÓN	RESIEMBRA EN JARDINERAS CONSTRUIDAS	
JUSTIFICACION: Después de transportadas las matas, se resembraron en materia provisional construida para su mantenimiento y preservación. Item complementario del anterior.		
ESPECIFICACION: Se trata trasplantar las especies vegetales a un sitio con buenas condiciones para la conservación del jardín, construyendo jardineras provisionales y resembrando las plantas del jardín, posteriormente volver a llevarlas a la casa y ubicarlas en su sitio con el jardinero del IDPC.		
INSUMOS Tierra negra, cascarrilla de arroz, madera aserrada, geotextil no tejido 1.600, Herramienta menor, equipo de seguridad industrial.		
MEDIDA Y FORMA DE PAGO. Se mide y cancela por M2. De área de jardín resembrado.		

se trata de trasplantar las especies vegetales a un sitio con buenas condiciones para la conservación del jardín, construyendo jardineras provisionales y resembrando las plantas del jardín, posteriormente volver a llevarlas a la casa y ubicarlas en su sitio con el jardinero del IDPC"

De otro lado, en relación con el transporte incluido dentro del ítem de "desmonte de puertas en madera", es necesario aclarar que dicho transporte corresponde al traslado de los elementos retirados y que debido a su importancia dentro del inmueble o a su pertenecía con el mismo, debían ser restaurados y reinstalados en el inmueble. Dicho transporte consistía en el traslado de los elementos a restaurar desde el inmueble y hasta el taller de restauración donde se realizarían los correspondientes trabajos y nuevamente la puesta en el inmueble; esto quiere decir que los elementos desmontados y que no debían ser restaurados no debían ser transportados por el contratista a ningún sitio, tal como se evidencia en el procedimiento de



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 15 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ejecución del respectivo ítem

03.01.04 DESMONTAR PUERTAS EN MADERA Y VIDRIO 1.20m A 1.30m x 2.15m u de altura

<p>1. Descripción Comprende el desmonte de las puertas de madera. Estas deben ser desmontadas con el fin de facilitar las obras de liberación o adecuación de acuerdo a los diseños arquitectónicos aprobados. Las puertas que en el proyecto de restauración se planteen desmontar para cambio y/o restauración, se desmontarán.</p>
<p>2. Procedimiento de ejecución Primero se debe desmontar el tapa luz, teniendo cuidado de no partirlo o tallarlo. Una vez desmontado se le retirarán las puntillas y se almacenará para su futura reutilización. Posteriormente se desmontará la o las hojas de la puerta, soltándola de las bisagras, las cuales se almacenarán para su posible reutilización y finalmente se retirará el marco, cortando los puntillones que lo aseguran a los chasos. Una vez desmontadas las puertas se retirarán las puntillas y se almacenarán para su futura restauración. Se deberá tener especial cuidado en el retiro de vidrios con el fin de evitar al máximo rupturas y daños. Una vez desmontadas, se procederá a levantar un acta entre el contratista y el Interventor, inventariándolas y dejándolas en el sitio determinado por la Interventoría. El contratista será responsable por la vigilancia y el buen estado de los elementos que estén bajo su custodia. , al igual que del transporte de materiales hacia y fuera de la obra y los acarreo internos horizontales y verticales hasta el lugar de acopio. De ser necesario en el proceso de obra y por definición del proyecto de intervención, el procedimiento deberá ser verificado con la interventoría antes de su desmonte. Debido a que algunos de los elementos a desmontar se van a restaurar, se incluye el transporte de los mismos del lugar de la obra al taller de restauración y viceversa. Transporte peso máximo 750 kg, solo aplica para las actividades de retiro.</p>
<p>3. Tolerancias para aceptación Las especificadas por la interventoría.</p>
<p>4. Materiales No aplica</p>
<p>5. Equipos Herramienta menor</p>
<p>6. Mano de obra La actividad la realizará una cuadrilla de carpintería, utilizando los elementos de seguridad requeridos, herramienta menor como martillos y seguetas.</p>
<p>7. Medida y forma de pago Se cancelará de acuerdo a la unidad de pago indicada en el cuadro general de cantidades de obra. Es decir se</p>



Por las razones expuestas anteriormente y luego de realizar el contraste entre el deber ser y lo factico, durante la ejecución del contrato No. 394 de 2017, no se evidencia una vulneración a los principios de la función administrativa ni se configura un daño al patrimonio público, pues las actividades contratadas se desarrollaron y recibieron con sujeción a las especificaciones y con ocasión al cumplimiento de las obligaciones del IDPC. Se anexan fotos (Anexo 2) donde se logra evidenciar la resiembra en

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300103433</p> <p>Fecha: 31-07-2023</p> <p>Pág. 16 de 24</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

jardineras construidas por parte del contratista y que actualmente se encuentran en la Plaza de Concordia a la espera que se terminen las obras que actualmente se están ejecutando en Casa Sede o Casa Genoveva para posteriormente ser sembradas por parte del Jardinero de la Entidad: Se anexan fotos de los elementos de madera que fueron transportados al taller para su reparación. Con base en lo expuesto, se solicita de manera comedida se desestime la observación administrativa con presuntas incidencias disciplinaria y fiscal, dado que no se configura un detrimento al patrimonio del Instituto, ni se tiene un nexo causal o una conducta dolosa o culposa que se puedan inferir a partir de tanto de los hechos presentados como de los documentos y evidencias que reflejan la ejecución del contrato.”

Manifiesta el Ente de Control que presuntamente se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$1.695.476 debido que, se canceló la resiembra de jardines correspondiente a la actividad NP 5 con un valor de \$1.514.976 y se realizó el desmonte de unos elementos de madera que fueron encontrados en la casa sede del IDPC y cuyo valor correspondía a 180.500 pesos, indicando que la resiembra no se efectuó y que las piezas de madera retiradas no fueron transportadas.

De lo anterior se inicia el análisis con lo concerniente a la resiembra de jardines, para lo cual se revisó la carpeta del contrato 394 de 2017, encontrándose que la actividad NP5 denominada “*resiembra de jardines*” se incluyó en el modificatorio N° 2 del citado contrato, motivo por el cual se procedió a revisar la minuta del modificatorio N°2 suscrita el 11 de diciembre de 2018 encontrándose que, el ítem NP5 fue incluido en la página 36 sin que se especificara de manera clara y expresa el lugar donde debía ejecutarse la resiembra de los jardines, por lo cual se procedió a verificar las solicitudes que dieron lugar al modificatorio siendo estas el memorando 20183000080353 del 23 de noviembre de 2018 suscrita por la Subdirección Técnica de Intervención y la solicitud 20185110102322 del 22 de noviembre de 2018 realizada por el interventor del contrato el señor Julián Suarez López dirigida al IDPC, observándose que en ninguno de los documentos anteriormente expuestos se indica la obligación clara y expresa del lugar donde debían ser resembrados los jardines, por el contrario se observa que en la respuesta número 1-2019-19682 de fecha 13 de agosto de 2019, que fuera dada al informe preliminar por parte del IPDC indicó y aportó la justificación del ítem NP5 en el cual se expone lo siguiente: “se trata de trasplantar las especies vegetales a un sitio con buenas condiciones para la conservación del jardín,

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300103433</p> <p>Fecha: 31-07-2023</p> <p>Pág. 17 de 24</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

construyendo jardineras provisionales y resembrando las plantas del jardín, posteriormente volver a llevarlas a la casa y ubicarlas en su sitio con el jardinero del IDPC”.

Por lo anterior, tenemos que la resiembra no indica realizarla en un lugar específico si no disponerlas en un sitio de buenas condiciones para luego ser enviadas y ubicadas por el jardinero del IDPC, por lo tanto, no es una obligación que de manera clara sea atribuida al contratista, si no que, correspondía en ese orden al jardinero de la entidad realizar la ubicación de las mismas, considerándose en este punto que se trata de una conducta atípica.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:



“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional¹ este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio².

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la

¹ Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 18 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.



El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta³; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional⁴, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”

Conforme lo expuesto la conducta desplegada no se enmarca en un incumplimiento del contrato y por ende tampoco en falta de vigilancia del supervisor, por cuanto, la obligación no estaba claramente establecida como realizar la resiembra por parte del contratista en la casa sede, sino que correspondía al jardinero de la entidad realizar la ubicación en la casa sede una vez culminadas las actividades de restauración.

De otra parte, en lo que concierne al pago del transporte de los elementos de madera desmontados en el marco del contrato 394 de 2017, tenemos que, el ente de control indica que los ítems encontrados en el acta de visita del 4 de julio de 2019 corresponden a los identificados en los APUS así: 03.01.06 "desmontar y

³ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

⁴ Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de 2012, entre otras



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 19 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*retirar mueble de recepción", 03.01.10 "desmontar y retirar mueble madera H=2.10 incluye retiro y disposición final", 03.01.11 "desmontar y retirar entrepaños madera de muebles estantería", 03.01.14 "desmontar y retirar mueble alto en madera oficina dimensiones 0.30m x 0.70m", 03.01.19 "desmontar y retirar guardaescoba en madera" y 03.01.20 "desmante de pies derechos en madera" (incluye trasiego interno y almacenamiento), todas las mencionadas se encuentran dentro del sub capítulo "Desmante de piezas en madera" y estas si incluyen el transporte en el presupuesto. Por lo tanto, las actividades contratadas no se realizaron ya que las piezas de madera se encontraron en la visita del 11 de julio de 2019."*⁵

De lo precedente es necesario indicar que, una vez revisados los APUS definitivos se encuentra para los ítems: 03.01.06 "desmontar y retirar mueble de recepción" y 03.01.20 "desmante de pies derechos en madera" (incluye trasiego interno y almacenamiento), que no contemplaron transporte, siendo esto contrario a lo indicado por el ente de control; ahora bien, en lo referente a los ítems: "03.01.10 "desmontar y retirar mueble madera H=2.10 incluye retiro y disposición final", 03.01.11 "desmontar y retirar entrepaños madera de muebles estantería", 03.01.14 "desmontar y retirar mueble alto en madera oficina dimensiones 0.30m x 0.70m", 03.01.19 "desmontar y retirar guardaescoba en madera", si bien, estos contemplan un rubro de transporte por un costo de \$180.500, este valor, hace referencia al costo unitario base por viaje de 750kg, que en todo caso, conforme se observa en cada una de las fichas de los APUS, para lo ítems antes citados y cuestionados por la Contraloría, este valor se ajustaba de acuerdo al peso de los elementos transportados, por lo tanto, al revisar las actas de entrega del contrato que dieron lugar a los pagos, no se observa dentro de las mismas de manera y para los citados ítems, un valor pagado por la suma exclusiva de \$180.500; al respecto falta precisión por parte del ente de control sobre que ítem específicamente se refiere, obviando además que si bien, los citados numerales, contemplan un costo general de 180.500 para transporte por viaje, el valor realmente a pagar dependía del peso de los elementos a transportar, quedando duda de, sobre cuál de los ítems se omitió o generó el pago, o a que ítem correspondían los elementos que según la Contraloría debieron ser transportados, ya que para todos se contempló el mismo valor que, en todo caso, como se indicó dependía del peso de los elementos a transportar.

Lo anterior quiere decir que, el costo total de cada actividad se discriminaba de la siguiente manera: ítem 03.01.10 con un total de "Costos Directos Actividad":

⁵ Informe de la Contraloría Evaluación a la Gestión Fiscal de la Vigencia 2018 Pág. 50.



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 20 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

72,500.20 en el cual se incluía un costo de transporte de 12,635.00; ítem 03.01.11 con un total de “Costos Directos Actividad” de 24,046.60 en el cual se incluía un costo de transporte de 5,415.00, ítem 03.01.14 con un total de “Costos Directos Actividad”: 24,476.80 en el cual se incluía un costo de transporte de 3,610.00, ítem 03.01.19 con un total de “Costos Directos Actividad”: 2,949.08 en el cual se incluía un costo de transporte de 1,805.00.

Por lo anterior, no es viable indicar simplemente la existencia de un hallazgo fiscal por la suma de \$180.500, si no que era menester por parte del ente de control, como primera medida, analizar y manifestar a que ítem correspondían los elementos, pesar los mismos y de esta manera, determinar si los elementos debían o no ser transportados y según su pesaje fijar el costo del transporte, indicando de manera clara que, el volumen total de los elementos hallados en el acta de visita N° 4 del 11 de julio de 2019, correspondía a un peso de 750 kg para que, así se pudiera indicar un hallazgo de \$180,500, que es el valor que correspondía a pagar por cada viaje de transporte que ocupara 750kg.

A pesar de lo anterior, es decir, de una falta de análisis y claridad a la hora determinar por parte del ente de control el monto y hallazgo fiscal y de la falta de análisis de este sobre las explicaciones dadas en la respuesta generada por parte del IDPC, en la cual se expuso que los elementos hallados en la casa sede no requerían ser transportados y que por el contrario correspondían al ítem 03.01.04 que no contemplaba un valor para transporte, la Contraloría dejó un hallazgo por \$180.500, sin que, como ya se expuso, sea claro cómo lo determinó y sí en últimas se generó afectación alguna al deber funcional o correcto ejercicio de la administración, quedando duda de si se incurre o no en una falta disciplinaria que deba ser investigada y sancionada conforme el Código Disciplinario, por lo tanto, ante la duda, dicha situación se adecua en lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 1952 de 2019 que reza: ***“Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”***, sin que sea posible continuar con la investigación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 21 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“Principio de ilicitud sustancial⁶

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)



Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁷

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 22 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”42

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

Con fundamento en lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que no existió afectación al deber funcional y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 23 de 24
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 006 de 2021**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.




ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300103433 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 31-07-2023 13:59:27

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: 20235300103433 Fecha: 31-07-2023 Pág. 24 de 24



2b6e70fba8f3e8fc2fd7b324da9b45a644bcb511edba01311df2decffb416ead